



**LAS IMPLICACIONES DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 CC ASÍ COMO DEL
DECRETO LEY 26/2021 DE 30 DE NOVIEMBRE
Francisca VERDEJO TORRALBA – MAGISTRADA
BARCELONA 13 DE JULIO DE 2022**

1. DE DÓNDE VENIMOS, DÓNDE ESTAMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS

2. SITUACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA:

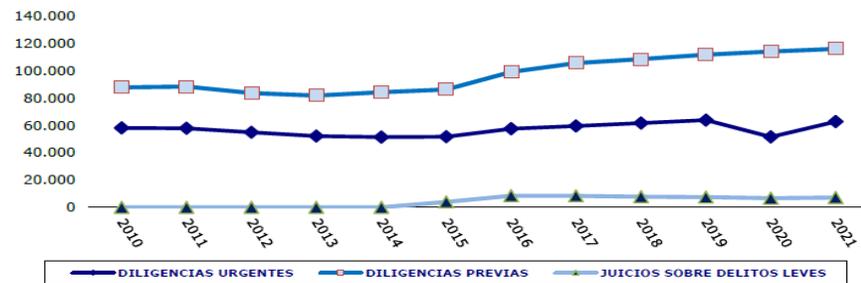
- ART. 544 BIS LECRIM
- ART. 544 TER LECRIM (ORDEN DE PROTECCIÓN)
- ART. 544 QUINQUIES LECRIM
- ART. 62 Y SS LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
- ART. 236 - 3 CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

3. JUSTIFICACIÓN Y "NECESIDAD" DE LA REFORMA

Asuntos penales registrados² en los JVM³

	Asuntos Penales	Diligencias Urgentes	Sumarios	Diligencias Previas	Proced. Abreviados	Juicios sobre Delitos Leves	Proces. por aceptación de Decreto	Ley Orgánica a Jurado
Ingresados Directamente	188.966	54.958	394	92.581	33.953	6.983	0	97
Ingresados Otros Organos	22.109	7.520	7	14.374	0	207	0	1
Total	9.408	265	5	9.108	0	30	0	0
	220.483	62.743	406	116.063	33.953	7.220	0	98

Evolución Asuntos de violencia de género por tipo de procesos



² Los datos incorporan la transformación que pueden sufrir los asuntos (inicial calificación como diligencias urgentes y posterior transformación a diligencias previas...), así como las relativas a las diferentes fases del procedimiento) por lo que no resultan equivalentes a número de denuncias.

³ En todos estos asuntos penales la víctima es mujer –salvo denuncias cruzadas- y el hecho delictivo ha sido cometido en el ámbito de la pareja o ex pareja.

Asuntos Civiles Ingresados en los JVM

Asuntos Civiles y Medidas Civiles ⁶	Divorcios Consensuados	Divorcios no Consensuados	Medidas Previas	Medidas Coetáneas	Guarda, Custodia o Alimentos Hijos No Matrimoniales	Otros ⁷
21.765	607	5.526	1.058	3.265	5.533	5.776
	2,79%	25,39%	4,86%	15,00%	25,42%	26,54%

Se mantiene la baja proporción de los asuntos civiles ingresados respecto de las denuncias penales presentadas.

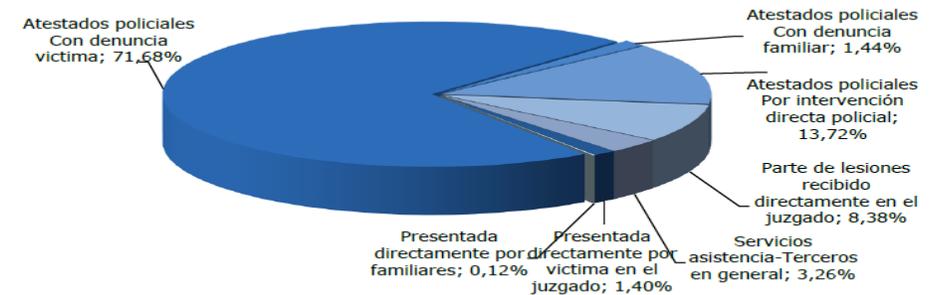
⁶ Incluye el Total de asuntos civiles y el total de Medidas Civiles(Previas, Coetáneas y Cautelares)

⁷ Incluye procesos contenciosos, entre otros sobre filiación, maternidad y paternidad, relación paterno filial, nulidades matrimoniales, separación mutuo acuerdo y contenciosas, Eficacia civil, separación, disolución o nulidad modificación de medidas consensuadas y no contenciosas, Juicios Verbales, Asentimiento en adopción, Oposición a resolución administrativa en la protección de menores, Sobre la capacidad de las personas, liquidación del régimen económico matrimonial, Otros contenciosos o Medidas cautelares

Denuncias

Total Denuncias	Presentada directamente por víctima en el juzgado	Presentada directamente por familiares	Atestados policiales			Parte de lesiones recibido directamente en el juzgado	Servicios asistencia-Terceros en general
			Con denuncia victima	Con denuncia familiar	Por intervención directa policial		
162.848	2.283	189	116.734	2.339	22.350	13.651	5.302
	1,40%	0,12%	71,68%	1,44%	13,72%	8,38%	3,26%

Distribución porcentual de las denuncias por su presentación



JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

(art. 44 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género. Introduce el artículo 87 ter en la LOPJ)

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EL ORDEN PENAL

- 1°. Competencia objetiva: determinados tipos del Libro II CP + relación subjetiva
- 2°. Competencia territorial (art. 15 bis Lecrim).
- 3°. Competencia funcional (art. 14 Lecrim).
- 4°. Competencia por conexión (art. 17 bis Lecrim).

* Apartado introducido por la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejor de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género

JUZGADO DE FAMILIA:

La concurrencia de forma simultánea de los siguiente requisitos:

1°. Que se trate de alguna de las siguientes materias

- Filiación, maternidad y paternidad.
- Nulidad del matrimonio
- Relaciones paterno filiales
- Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar
- Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores
- Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción
- Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores
- Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctimas de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos
- Los que versen sobre los procedimientos de liquidación de régimen económico matrimonial instados pro los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que insten frente a estos herederos* (art. 87 ter.2 h)

2°. Que alguna de las partes sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a)

3°. Que alguna de las partes en el proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de los actos de violencia de género.

4° Que se haya iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género:

ORDEN DE PROTECCIÓN (art. 544 ter Lecrim) :

1. Características

a. Medida cautelar:

b. Pendencia de un procedimiento penal

c. Sujeta al mantenimiento de las circunstancias en que se acordó, con posibilidad de modificarla si éstas cambian.

2. Presupuestos para su adopción (art. 544 ter.1 Lecrim:

a. Existencia de indicios fundados de delito contra la integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad.

b. El sujeto al que está dirigida la protección se ha de estar en el círculo subjetivo del artículo 173.2 CP.

c. Situación objetiva de riesgo.

d. Necesarias para la protección de la víctima

3. Postulación

4. Procedimiento

TEXTO VIGENTE DESDE EL 2 DE
AGOSTO DE 2003 AL 24 DE
JUNIO DE 2021

Art. 544 ter.6 LECRIM

Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

TEXTO VIGENTE A PARTIR
DEL 24 DE JUNIO DE 2021

Art. 544 ter.6 LECRIM

Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpaado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar (introducido por la Disposición Adicional final 1.9 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, Ley Orgánica de Protección a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia de Género).

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.

Órdenes de Protección y Medidas de Protección y Seguridad solicitadas e incoadas en los JVM⁸

Órdenes de Protección y Medidas Arts 544 TER Y BIS	Incoadas	Inadmitidas	Adoptadas	Denegadas	Pdtes final trimestre	Órdenes y Medidas/por cada 100 mujeres víctimas de Violencia de Género
Totales	37.270	133	26.254	10.883	0	23,39
		0,4%	70,4%	29,2%	0,0%	

Órdenes y Medidas (ARTS.544 BIS Y TER)	Mujeres Españolas	Mujeres Extranjeras	Mujeres Mayor de Edad	Mujeres Menor de Edad	Total* víctimas menores de violencia tuteladas
37.270	25.042	12.228	36.679	591	298
	67,2%	32,8%	98,4%	1,6%	

Medidas judiciales de protección, (incluidas todas 554 bis y ter) penales derivadas de las Órdenes de Protección y de otras medidas cautelares (de seguridad y protección)⁹:

60.040 (de ellas han sido acordadas en el ámbito de la Orden de protección 45.406, el 76%, y 14.634, el 24%, como medidas cautelares.

Medidas Penales	Privativas de libertad	Salida de domicilio	Orden de alejamiento	Prohibición de Comunicación	Prohibición de volver al lugar	Suspensión Tenencia y uso de Armas	Otras
OP	728	2.064	18.145	17.272	1.461	3.578	2.158
MC	520	788	5.689	5.142	545	1.247	703
% Medidas Penales OP adoptadas sobre total OP y Medidas adoptadas	2,77%	7,86%	69,11%	65,79%	5,56%	13,63%	8,22%

Medidas judiciales de protección, (incluidas todas 554 bis y ter) civiles derivadas de las Órdenes de Protección y de otras medidas cautelares (de seguridad y protección)¹⁰:

16.973. de ellas 15.970, el 94%, han sido acordadas en el ámbito de la OP y el resto, 1.003 el 6%, como medidas cautelares

Medidas Civiles	Atribución de la Vivienda	Permuta Vivienda	Suspensión Régimen de Visitas	Suspensión Potestad	Suspensión Guarda y Custodia	Prestación de alimentos	Protección del menor para evitar un peligro o perjuicio	Otras
OP	4.429	63	1.895	189	1.390	5.240	149	2.615
MC	282	5	113	5	80	299	63	156
% Med. Civiles OI adoptada sobre total y Medida adoptada	16,87%	0,24%	7,22%	0,72%	5,29%	19,96%	0,57%	9,96%

⁸ Hasta 2014 se computaban únicamente las órdenes de protección solicitadas al amparo del artículo 544 ter LECrim. A partir del primer trimestre de 2015 se computan tanto éstas como las medidas de protección previstas en el artículo 544 bis LECrim.

⁹ Cada resolución puede incorporar más de una medida

¹⁰ Se mantiene la baja proporción de las medidas cautelares civiles respecto de las penales.

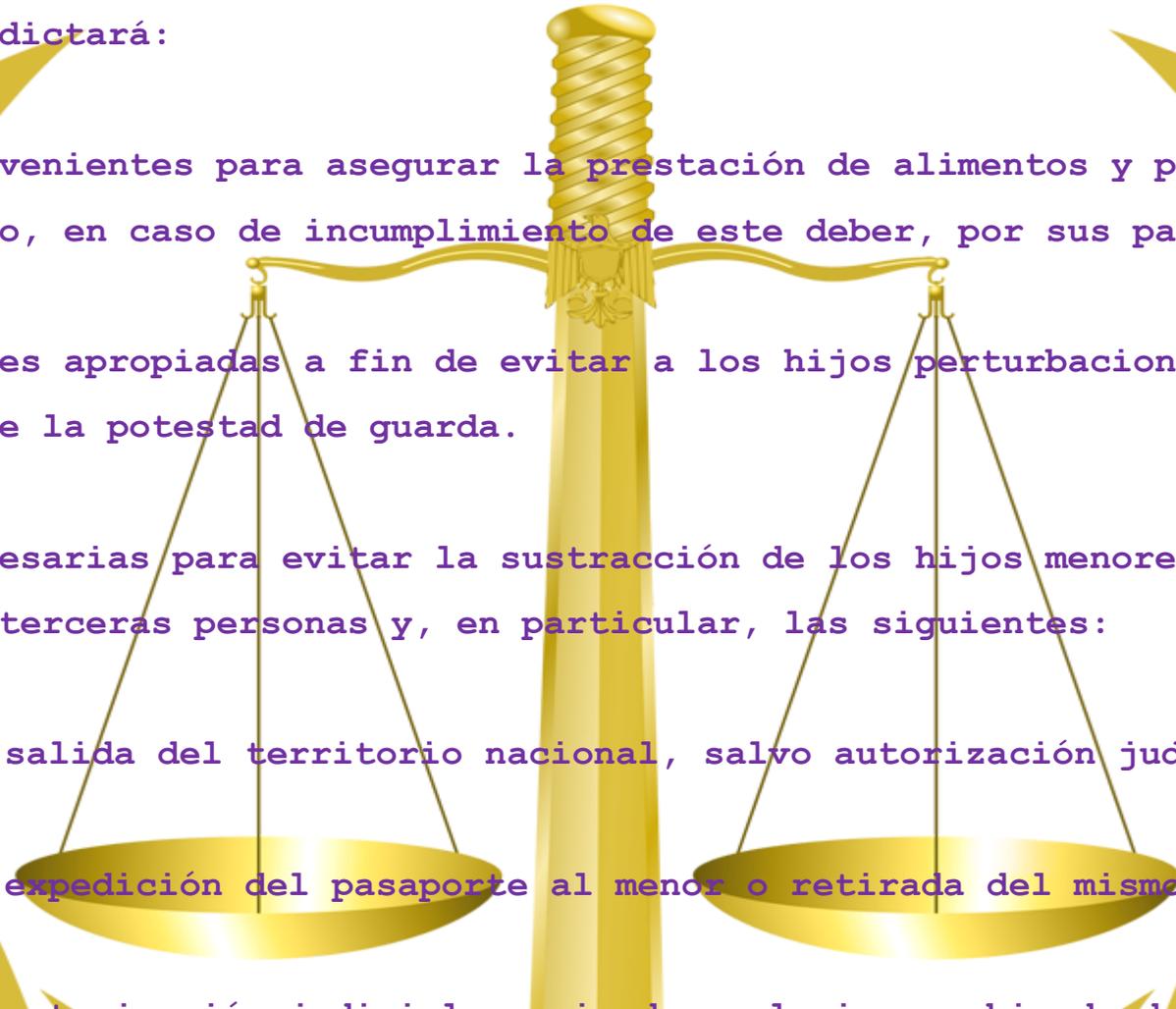
Art. 158 CC: El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1°. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2°. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3°. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a. Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b. Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c. Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.



4°. La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.

5°. La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respecto al principio de proporcionalidad.

6°. La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y / o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo le tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.

Art. 236 3 CCC

1. La autoridad judicial, en cualquier procedimiento, puede adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. A tal efecto, puede limitar las facultades de los progenitores, exigirles la prestación de garantías e, incluso, nombrar a un administrador judicial.

2. La autoridad judicial puede adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1 de oficio o a instancia de los propios hijos, de los progenitores, aunque no tengan el ejercicio de la potestad, de los demás parientes de los hijos hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y del ministerio fiscal

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 CC, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

- a. Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.
- b. Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.
- c. Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.
- d. Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario Judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio fiscal las partes afectadas por las medidas podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme a lo establecido en el artículo 770 Lec. (art. 544 quinquies LECRIM).

MEDIDAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ORDEN DE PROTECCIÓN

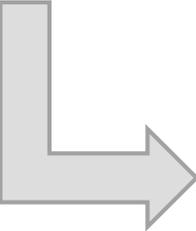
PROTECCIÓN DE DATOS Y LIMITACIÓN A LA PUBLICIDAD

SALIDA DEL DOMICILIO, ALEJAMIENTO O SUSPENSIÓN DE LAS COMUNICACIONES

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD O CUSTODIA DE LOS MENORES

SUSPENSIÓN RÉGIMEN DE VIVISTA, ESTANCIA, RELACIÓN O COMUNICACIÓN CON LOS MENORES

SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS

- 
- a) De oficio o a instancia de parte
 - b) Auto motivado
 - c) Intervención del Ministerio Fiscal y de las partes
 - d) Proporcionalidad y necesidad
 - e) Vigencia de contradicción audiencia y defensa
- (art. 68)

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas (art. 69)

En interés de los hijos, no puede atribuirse la guarda al progenitor contra el que se haya dictado una sentencia firme por actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas. En interés de los hijos, tampoco puede atribuirse la guarda al progenitor mientras haya indicios fundados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directa o indirectas.

3. En interés de los hijos e hijas, no se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación o si existen se tienen que suspender, cuando haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista. Tampoco se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, mientras se encuentre incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o sus hijos o hijas, o esté en situación de prisión por estos delitos y mientras no se extinga la responsabilidad penal.

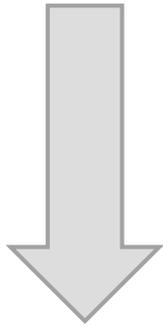
4. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicación en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente.

Crterios para determinar la guarda y custodia (art. 233 - 11 CCC)

DESPUÉS DE LA REFORMA

Antes de la
reforma

1. Sentencia firme
2. Indicios fundamentados



- a) Actos de violencia familiar o machista
- b) Los menores hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas de esos actos

1. Indicios fundamentados de actos de violencia familiar o machista:

Prohibición de establecer régimen de estancias, comunicación o relación.

2. Existencia de un procedimiento penal iniciado por:

i. Atentar contra la vida

ii. Integridad física

iii. Libertad

iv. Integridad moral

v. Libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o sus hijos o hijas

vi. Situación de prisión

Límite temporal: hasta la extinción de la responsabilidad penal

DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS RELACIONES PERSONALES (236 - 5.3 CCC)

REDACCIÓN DEROGADA

1. La autoridad judicial puede:

- a) Denegar,
- b) Suspender, o,
- c) Variar sus modalidades de ejercicio

2. Concurriendo una de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de los deberes
- b) La relación puede perjudicar el interés de los menores
- c) Existe justa causa, esto es, si los menores sufren abusos sexuales o maltrato físico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar o machista.

REDACCIÓN VIGENTE

- Se reduce la posibilidad de denegar, suspender en los supuestos (236 - 4.2 CCC):
 - a) Incumplimiento de los deberes
 - b) La relación puede perjudicar el interés de los menores
- No existe el derecho a relacionarse con los hijos (as):
 - i. Existencia de indicios fundamentados de que se hayan cometido actos de violencia familiar o machista
 - ii. Se encuentren incursos en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o de sus hijos o hijas, o en situación de prisión por estos delitos mientras no se extinga la responsabilidad penal

EXCEPCIÓN (236- 5.4 CCC):

“Excepcionalmente la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente”



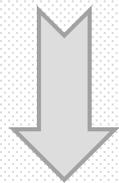
1. La interpretación de la presente Ley, de las normas que la desarrollan y de las demás disposiciones de la Generalidad relativas a los niños y a los adolescentes debe hacerse de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, la Convención Europea de Derechos del Hombre de 4 de noviembre de 1950, los principios consagrados en la Carta Europea de los Derechos del Niño y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de Ginebra, la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Resolución 194/III, del Parlamento de Cataluña sobre los derechos de la infancia, así como todas las resoluciones sobre niños y adolescentes aprobadas por el Parlamento de Cataluña" (art. 4.1 Ley 14/2010, de 27 de mayo, de Protección de menores de Cataluña)

"Los niños y los adolescentes, de acuerdo con sus capacidades evolutivas y con las competencias alcanzadas, y en cualquier caso a partir de los doce años, deben ser escuchados tanto en el ámbito familiar, escolar y social como en los procedimientos administrativos o judiciales en los que se encuentren directamente implicados y que conduzcan a una decisión que afecte a su entorno personal, familiar, social o patrimonial" (art. 7.1 Ley 14/2010, de 27 de mayo, de Protección de menores de Cataluña)

1. Los padres y las madres tienen responsabilidades comunes en la educación y el desarrollo de los hijos menores de edad. Las políticas de atención y protección de los niños y los adolescentes deben incluir las actuaciones necesarias para la efectividad de sus derechos, teniendo en cuenta que el bienestar de los niños y los adolescentes está íntimamente relacionado con el de sus familias.
2. Los poderes públicos deben proporcionar la protección y la asistencia necesarias a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades.
3. Las necesidades de los niños y los adolescentes deben satisfacerse en el lugar donde viven y crecen, siempre que sea posible, y debe tenerse en cuenta, a su vez, su bienestar material y espiritual.
(art. 12 Ley 14/2010, de 27 de mayo, de Protección de menores de Cataluña)

EJERCICIO CONJUNTO DE LA POTESTAD PARENTAL (236 - 8 CCC)

TEXTO DEROGADO



2.d) Para la atención y la asistencia psicológicas de los hijos menores de edad, no es necesario el consentimiento del progenitor contra el que se sigue un procedimiento penal por haber atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexuales del otro progenitor o de los hijos comunes menores de edad, o contra el que se ha dictado una sentencia condenatoria, mientras no se extinga la responsabilidad penal. La asistencia psicológica a los hijos mayores de dieciséis años requiere su consentimiento.

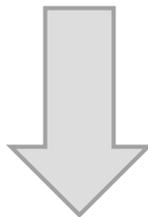
2.d) Para la atención y la asistencia psicológicas de los hijos e hijas menores de edad, no hace falta el consentimiento del progenitor contra el cual se sigue un procedimiento penal por haber atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos e hijas comunes menores de edad, o contra el que se ha dictado una sentencia condenatoria, mientras no se extinga la responsabilidad penal. Aunque no se haya formulado denuncia previa, el consentimiento tampoco es necesario cuando la madre recibe asistencia, acreditada documentalmente, de los servicios de atención y recuperación integral para mujeres que sufren violencia machista establecidos legalmente. La asistencia psicológica a los hijos e hijas mayores de dieciséis años requiere su consentimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. EXPEDIENTES Y MEDIDAS EN TRÁMITE

"TODAS LAS MEDIDAS QUE SE DEBAN ACORDAR QUE ESTÉN EN TRÁMITE EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO LEY SE TIENEN QUE ADAPTAR A LA NUEVA NORMATIVA"

1. No establece si se ha de solicitar por la parte o ha de acordarse de oficio

2. No fija el cauce procesal a seguir en estos casos



HACIA DÓNDE NOS LLEVAN LAS REFORMAS

NIÑOS (AS) ASESINADOS (AS) POR SUS PROGENITORES

EL DIFERENTE TRATO INFORMATIVO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EL CASO DE ROCIO CARRASCO. Y MÁS... MUCHO MÁS

DATOS DEL MINISTERIO DE IGUALDAD

¿DÓNDE ESTAMOS?

